

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: 91001-33-33-001-2015-00167-01  
Ejecutante: **DORA PINTO DE MONTEALEGRE**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Se resuelven las solicitudes de pago del abogado demandante<sup>1</sup> y terminación del proceso de la ejecutada<sup>2</sup>.

Así, el apoderado demandante pretende se ordene pagarle la suma de \$5.684.595.66 por los «*intereses moratorios ordenados cancelar*» en este proceso, «*debidamente indexada*» «*como lo ordena el precedente judicial*» del Consejo de Estado<sup>3</sup>, «*sobre la actualización del valor monetario de intereses moratorios adeudados y no pagados oportunamente*».

De igual forma, la demandada fundamenta su petición en su Resolución 7425 del 6 de marzo de 2019, donde ordenó el pago de los intereses moratorios<sup>4</sup> por \$2.735.759,47. Suma que indica haber puesto a disposición<sup>5</sup> del Juzgado a través del título de depósito judicial 47103117867101<sup>6</sup> cuyo valor es de \$2.948.836,19<sup>7</sup>.

Debe recordarse que el superior<sup>8</sup> aprobó la liquidación del crédito en \$5.684.595,66 por los intereses moratorios adeudados, y en providencia del 7 de octubre de 2021<sup>9</sup> este

<sup>1</sup> 115EscritoSolicitudPagoApoderadoEjecutante.

<sup>2</sup> 110EscritoSolicitudTerminarProcesoPago, 106EscritoSolicitudDeclaratoriaPago.

<sup>3</sup> Fundamenta su petición de indexación en la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A de esa corporación el 23 de marzo de 2017, radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

<sup>4</sup> Del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> En virtud del artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

<sup>6</sup> 107DepositoJudicial-Titulo.

<sup>7</sup> 107DepositoJudicial-Titulo.

<sup>8</sup> Archivo 82, pág. 2.

<sup>9</sup> 89AutoNoAccedeSolicitud.pdf.

juzgado advirtió estar pendiente de pago \$2.948.836.19 reconocidos por la ejecutada en su Resolución RDP 027762 del 19 de octubre de 2021<sup>12</sup>.

En esa determinación tampoco se accedió a la solicitud de terminación del proceso pues solo se allegó título de depósito judicial 4710300001111523 por \$2.735.759,47<sup>3</sup>, razón por la que se requirió a la ejecutada pagar los aludidos \$2.948.836.19 y ordenó pagar a la actora el título 4710300001111523 por \$2.735.759,47.

Ahora bien, como se allegó título de depósito judicial 47103117867101<sup>4</sup> por \$2.948.836,19 correspondiente al saldo de los intereses moratorios, solo se encuentra pendiente de pago el valor de las costas para decretar la terminación del proceso<sup>5</sup>. La Secretaría procederá a su liquidación conforme a lo dispuesto en sentencias de segunda y primera instancia<sup>6</sup>.

Respecto a la indexación solicitada por el apoderado ejecutante, este ha de estarse a lo resuelto en ese sentido por el superior en providencia del 28 de junio de 2021<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, no se accederá a la terminación del proceso, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial señalados en esta determinación al apoderado actor y se dispondrá su elaboración a nombre de la demandante. También se ordenará liquidar las costas.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación del proceso.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial 4710300001111523 por \$2.735.759,47 y 47103117867101 por \$2.948.836,19 a nombre de la ejecutante Dora Pinto de Montealegre, cédula de ciudadanía 40.175.525. Estos se entregarán a su apoderado.

---

<sup>1</sup> 96ResolucionUGPP.pdf.

<sup>2</sup> Allí la UGPP dispuso que su, «(...) *Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportará a la Subdirección Financiera los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA por valor de (...) (\$2.948.836.19.M/CTE), (...) que se encuentra actualizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F" mediante sentencia del 28 de junio de 2021*», a favor de la actora (se subraya).

<sup>3</sup> 71AnexoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal2.pdf.

<sup>4</sup> 107DepositoJudicial-Titulo.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Archivos 49 y 36 del expediente.

<sup>7</sup> Archivo 82.

**TERCERO:** Respecto a la indexación solicitada por el apoderado actor, este ha de estarse a lo resuelto en ese sentido por el superior en providencia del 28 de junio de 2021.

**CUARTO:** Ordenar a la Secretaría liquidar las costas en los términos de las sentencias de segunda y primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación número:** 91001-33-33-001-2018-00033-01  
**Demandante:** MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sub sección “F”, mediante providencia de 23 de agosto de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de noviembre de 2019 proferido por este juzgado, MODIFICANDO PARCIALMENTE la decisión adoptada por el ad quo.

El despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: COMUNICAR** La presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, atreves de los correos electrónicos

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00124-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DEIBYS RAFAEL RAMOS PAJARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el despacho en el auto de 5 de agosto de 2022 y la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la misma, con la cual allega la “FICHA MEDICA UNIFICADA”<sup>1</sup>, el Despacho incorpora dicha prueba al expediente dando el valor legal que le corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se da por terminada la etapa probatoria y se procede a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, conforme al inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo “77AnexoExp.MedicoRespuestaRequerimientoDisan” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00125-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAURA MELISA RODRIGUEZ ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante mensaje de datos de 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, la cual fue notificada el 29 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

En esa medida, se presentó dentro del término previsto, al ser este procedente, se concederá el mencionado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONCEDER** recurso de apelación en efecto suspensivo en contra de la sentencia calendada el 25 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Visible archivo denominado «68SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible archivo denominado «69EscritoApelacionSentenciaDemandado» *Ibidem*.

<sup>3</sup> Visible archivo denominado «62SentenciaPrimeraInstancia» *Ibidem*.

<sup>4</sup> Visible archivo denominado «63SoporteCorreoNotificacionSentenciaPrimeraInstancia» *Ibidem*.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91-001-33-33-001-2018-00138-00</b>
<b>DEMANDATE</b>	<b>LEONOR CUELLAR CACHAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso propuesta por el apoderado de la demandada en escrito visible en el archivo “85EscritoSolicitudNulidad” del expediente electrónico, bajo los siguientes argumentos:

*“(…), teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma al extremo pasivo de la litis, en la dirección o buzón de correos electrónicos autorizados y dispuestos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a saber: [disan.asjurjudicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjurjudicial@policia.gov.co) y [decun.notifcacion@policia.gov.co](mailto:decun.notifcacion@policia.gov.co)...”*

Con base en lo anterior, afirma que la entidad demandada no ha tenido la oportunidad procesal de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo que solicita declarar la nulidad desde la fecha de la presunta notificación de la demanda y como consecuencia se le otorgue el termino de ley para la contestación de la misma.

La parte demandada se pronunció dentro del término de traslado de la nulidad<sup>1</sup>:

*“...solicitándole comedidamente no se acceda a dicho pedimento por no tener vocación de prosperidad y en su lugar se continúe con el trámite procesal profiriendo sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta que no puede ser de recibo que en esta instancia procesal cuando la accionada POLICIA NACIONAL ha actuado dentro del trámite, concurriendo a la audiencia de pruebas y presentando incluso alegatos de conclusión solicite ahora una nulidad, que no tiene vocación de prosperidad.*

*Si bien dentro de las causales de nulidad se encuentra enlistada la de indebida notificación, se tiene que en la que nos convoca, la parte accionada acudió al trámite y actuó en el mismo, sin decir nada frente a la nulidad, por lo cual la misma ha quedado saneada, al ser esta saneable cuando la parte que la alega actúa en el proceso sin manifestarse al respecto.*

<sup>1</sup> Archivo “99EscritoPronunciamientoNulidadDemandante” expediente electrónico.

*La entidad accionada POLICIA NACIONAL, concurrió al proceso, participó a través de apoderado en la audiencia de pruebas, allegó a su despacho escrito de alegatos y ahora cuando toda oportunidad de alegar y convalidar una nulidad ha quedado superada por haber sido saneada, solicita su decreto, lo cual no tendría asidero jurídico.*

*Por lo anterior su señoría con el mayor respeto y al no tener vocación de prosperidad la nulidad esgrimida, es que se solicita no se le dé trámite y se siga con el trámite procesal que nos convoca, procediéndose a emitir fallo de primera instancia.”*

## CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad presentada por la Policía Nacional de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se fundamenta en que no se surtió a través de su correo oficial de notificaciones, conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Sin embargo, este estrado judicial debe precisar, que conforme a los artículos 209 y 210 del CPACA **el incidente de nulidad deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso**, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Además, conforme a la última disposición los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad el Código General del proceso en su artículo 135 dispone que *“No podrá alegar la nulidad (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (se subraya).

En este caso la Policía Nacional acudió a la audiencia de pruebas realizada el 18 de noviembre de 2021 y no propuso causal de nulidad alguna, de igual forma presentó alegatos de conclusión, es decir, actuó durante estas etapas procesales sin proponerla.

De igual manera, el legislador previó que las nulidades pueden sanearse en los casos específicos del artículo 136 del estatuto procesal civil, es decir, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, como sucedió en este caso habiéndose entonces saneado.

---

<sup>2</sup> Aplicable a esta jurisdicción en virtud del principio de integración normativa de conformidad con los artículos 208 y 306 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que la oportunidad para la interposición y resolución del incidente de nulidad, era de manera verbal en la audiencia inicial o la de pruebas<sup>3</sup>, razón por la que ahora no puede pretender el demandado, después de haber convalidado la actuación procesal, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio por considerar que no ha podido ejercer su derecho de defensa, cuando si lo ha hecho.

Así las cosas, se niega la nulidad propuesta teniendo en cuenta, de una parte, que no fue oportuna y no satisfizo los requisitos de ley para su prosperidad, y de otra porque esta se saneo dado que la entidad demandada actuó sin proponerla, encontrándose garantizado su derecho de defensa y contradicción con las actuaciones posteriores que realizara su apoderado judicial luego de su ocurrencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Se presenta por escrito cuando la causal ocurre con posterioridad a la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00012-00
DEMANDANTE	EDGAR VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

**-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-**

Mediante mensaje de datos de 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, la cual fue notificada el 4 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

En esa medida, al presentarse dentro del término previsto y ser este procedente, se concederá el mencionado recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONCEDER** recurso de apelación en efecto suspensivo en contra de la sentencia de 4 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal

<sup>1</sup> Visible archivo denominado «30SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandante» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible archivo denominado «31EscritoApelacionSentenciaDemandante» *Ibidem*.

<sup>3</sup> Visible archivo denominado «24SentenciaPrimeraInstancia» *Ibidem*.

<sup>4</sup> Visible archivo denominado «25SoporteCorreoNotificacionSentenciaPrimeraInstancia» *Ibidem*.

Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00031-00
DEMANDANTE	<b>UNION TEMPORAL NUTRIPAN AMAZONIA</b>
DEMANDADOS	<b>AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y GEREMIAS TIRADO URQUINA</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Este medio de control<sup>1</sup> tiene por origen la **Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica** 006-008-2019 adelantada por la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Regional Amazonia** para el «*SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARINÁCEOS, PARA LAS UNIDADES DE CATERING ADMINISTRADAS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, REGIONAL AMAZONÍA*» con un valor de \$1.180.000.000.

Además, se pretende la nulidad de:

- i. La **Resolución DR-044 de 27 de febrero de 2019**, «*Por la cual se Adjudica el contrato correspondiente a la Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica No.006-008-2019*» proferida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Regional Amazonas.
- ii. El contrato de suministro celebrado con el señor Geremías Tirado Urquina como adjudicatario de ese proceso.

Como **restablecimiento del derecho**, se procura se condene a los demandados a pagarle al actor **\$146.674.000** por la utilidad esperada de haber resultado adjudicatario dentro de la aludida subasta.

---

<sup>1</sup> Remitido por competencia territorial por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, revisado el expediente contractual<sup>2</sup> aportado con la contestación de la demanda<sup>3</sup>, en sus «ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS» se indicó que la ejecución del objeto a contratar se llevaría a cabo en las unidades militares o batallones allí indicados ubicados en el departamento del Caquetá<sup>4</sup>, en igual sentido se anotó en el aviso de convocatoria pública<sup>5</sup>; la Resolución DR-044 de 27 de febrero de 2019<sup>6</sup>; aquí demandada, fue expedida en ese departamento<sup>7</sup>; y en el Contrato de Suministro 006-014-2019<sup>8</sup> suscrito con el adjudicatario Geremias Tirado Urquina, también se pactó el mismo lugar de ejecución<sup>9</sup>.

Entonces, conforme a los numerales 2<sup>10</sup> y 4<sup>11</sup> del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia territorial para el conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Florencia, Caquetá<sup>12</sup>, por lo que habrá de declararse probada oficiosamente la excepción previa de falta de competencia territorial<sup>13</sup> y remitirse la actuación al circuito judicial de Florencia para su conocimiento conforme a los acuerdos PSAA06-3321<sup>14</sup> y 3345<sup>15</sup> de 2006. Lo actuado conservará su validez<sup>16</sup>.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> Carpeta 30AnexoContestacionDemandaFuerzaMilitar.

<sup>3</sup> 29EscritoContestacionDemanda.pdf.

<sup>4</sup> Ver «carpeta 30AnexoContestacionDemandaFuerzaMilitar», archivo «CARPETA No 01», págs. 70 y 71.

<sup>5</sup> Ver «carpeta 30AnexoContestacionDemandaFuerzaMilitar», archivo «CARPETA No 01», pág. 123.

<sup>6</sup> Ver «carpeta 30AnexoContestacionDemandaFuerzaMilitar», archivo «CARPETA No 02», págs. 133 a 138.

<sup>7</sup> En Florencia, Caquetá.

<sup>8</sup> Para el «SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARINÁCEOS, PARA LAS UNIDADES DE CATERING ADMINISTRADAS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, REGIONAL AMAZONÍA».

<sup>9</sup> Ver «carpeta 30AnexoContestacionDemandaFuerzaMilitar», archivo «CARPETA No 02», pág. 141.

<sup>10</sup> En los procesos de nulidad y restablecimiento **la competencia territorial se determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>11</sup> En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**.

<sup>12</sup> La demanda se presentó antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, ver «04ActaReparto-JuzgadoActivo-Bogota».

<sup>13</sup> Núm. 1, art. 100, Ley 1564 de 2012.

<sup>14</sup> «Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional».

<sup>15</sup> «Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos».

<sup>16</sup> Art. 100, Ley 1564 de 2012.

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción previa de falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** este proceso a los Juzgados Administrativos de Florencia, Caquetá (reparto) para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00039-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVEIRA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MARIA ESMERALDA MANRIQUE, quien actúa a través de apoderado, contra la Contraloría General de la Republica, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Que se ordene la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Auto No. 235 del 11 de mayo de 2021, proferido por el Gerente Departamental – Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Amazonas, impone sanción de multa en cuantía de dos (2) salarios mensuales devengados para el momento de los hechos, estimados en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$12.985.126).*
- *Resolución Ordinaria Sala Fiscal y Sancionatoria No. 801119-089-2021 del 27 de agosto de 2021, notificada el día 29 de septiembre del 2021, “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. PASF 80913-266-04-124”*

## I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante el 30 de marzo de 2022 por la Señora María Esmeralda Manrique Oliveira, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.260.891, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare *la nulidad del Auto No. 235 del 11 de mayo de 2021, proferido por el Gerente Departamental – Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Amazonas, impone sanción de multa en cuantía de dos (2) salarios mensuales devengados para el momento de los hechos, estimados en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$12.985.126), de igual manera se declare la nulidad de la Resolución Ordinaria Sala Fiscal y Sancionatoria No. 801119-089-2021 del 27 de agosto de 2021, notificada el día 29 de septiembre del 2021, “Por*

*medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. PASF 80913-266-04-124”*

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la convocante no adeuda suma alguna por concepto de la multa que le fue impuesta.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 156 y el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$20.000.000, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el caso bajo consideración, se observa del relato de los hechos de la demanda que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el *Auto No. 235 del 11 de mayo de 2021*, los cuales fueron resueltos negativamente el día 11 de agosto de 2021 y 27 de agosto de 2021, este último, a través de la Resolución 801119-089-2021.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse; 1º Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en este sentido el despacho dispone que la parte demandante allegue el expediente administrativo en el que se corroboren las fechas y los recursos interpuestos por la parte demandante en el término de traslado de la admisión de la demanda.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite

de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 1 de 3**<sup>1</sup> la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

#### **2.4. CADUCIDAD**

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la última actuación administrativa fue notificada el 29 de agosto de 2021, y la presente demanda fue radicada el 30 de marzo de 2022<sup>2</sup> siguiente, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 28 de enero de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación .

De conformidad con lo establecido en *el literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

#### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible fue conferido en debida forma<sup>3</sup> al abogado DIEGO ENRIQUE MURILLO RUZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.<sup>4</sup>

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) y que la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVEIRA, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

<sup>1</sup> Archivo "03ConciliacionExtrajudicial.PDF" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Visible "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Visible en el expediente electrónico "17EscritoSuibsanacionDemanda.Pdf" del expediente electrónico

<sup>4</sup> Visible en el Expediente electrónico "05Poder.Pdf" del expediente electrónico" pág. 2 a 3

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al representante legal de la entidad demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO ENRIQUE MURILLO RUZ. N° 1.032.400.159 y T.P. N° 372.443 para que represente a la actora según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00210-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE AMERICO PALMA SAMUDIO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho enviado a este despacho por competencia mediante auto del diez (10) de septiembre de 2021,<sup>1</sup> por parte del Juzgado dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. sección segunda.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Jorge Américo Palma Samudio el 27 de abril de 2017<sup>2</sup>, quien actúa a través de apoderado, contra la Procuraduría General de la Nación por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se declare la nulidad del acto administrativo SG4132 de 12 de agosto de 2016, notificado por parte de la Secretaría General de Nación, a través de la Procuraduría Regional Amazonas –Secretaría, el 29 de agosto de 2016, donde se decidió dar por terminado la vinculación de JORGE AMERICO PALMA SAMUDIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.223.159 de Ibagué, quien se encontraba nombrado en provisionalidad, como procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, Procuraduría 206 judicial en Leticia- Amazonas. Desvinculación que se hizo efectiva a partir de la posesión de la Dra. Hansi Milena Florez González; la cual sucedió el 27 de septiembre de 2016.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se reintegre al demandante en el mismo cargo o un cargo igual o superior categoría al que tenía al momento de su desvinculación, teniendo en cuenta que quedaron 44 vacantes en provisionalidad, las que no fueron ocupadas por mandato de jueces constitucionales.*
- 3. Que se cancelen los salarios, la prima especial de servicios, bonificaciones de servicios, la bonificación judicial del II semestre, vacaciones completas, reajuste o aumento de sueldo y demás emolumentos que dejó de percibir desde el 27 de septiembre de 2017, fecha de la desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.*

<sup>1</sup> Visible en el archivo "0DemandaDigital.Pdf" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Visible en el archivo "10ConstanciaRadicacionOficinaApoyoCanBogota.Pdf" del expediente digitalizado

4. Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declare que ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado que demanda.

Condenas” ...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 78 al 82**<sup>3</sup> la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 2º literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada en el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

---

<sup>3</sup> Archivo “01DemandaDigital.PDF” expediente electrónico.

Para el caso en concreto se tiene que el acto administrativo acusado es el oficio SG4132 de 12 de agosto de 2016<sup>4</sup>, el **27 de septiembre** termino su vinculación en provisionalidad, el peticionario fue notificado de manera personal el día **29 de agosto de 2018**, y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2017, es decir en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## II RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al representante legal de la entidad demandada o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Nahir Lucia Zapata Arboleda Conforme al poder conferido.

---

<sup>4</sup> Archivo Visible a folio 20 de 152 de "01DemandaDigital.Pdf" del expediente electrónico

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MISAEEL RAMOS BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 26 de julio de 2022, donde se pretende en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **24 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55<sup>2</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **MISAEEL RAMOS BAUSTISTA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>2</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00215-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARGELIO ARAMBULA CEBALLOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Argelio Arambula Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.359<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ARGELIO ARAMBULA CEBALLOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00217-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTIN GARCIA GALINDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Martin García Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.565.891<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 66 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 75<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **MARTIN GARCIA GALINDO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA,

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00219-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Carlos Fabián Córdoba Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.877.342<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 66 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00221-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IRACY ZAPATA CURICO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la Señora Iracy Zapata, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.055.861<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 65 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **IRACY ZAPATA CURICO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAMES ARBELAEZ FERREIRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor James Arbeláez Ferreira, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.888.452<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 65 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JAMES ARBELAEZ FERREIRA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00224-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUBIA ESPERANZA GONZALES CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la Señora Nubia Esperanza Gonzales Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N°.35.495.652<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 64 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **NUBIA ESPERANZA GONZALES CRUZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho, junto con la demanda y anexos.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELVIS TAMAYO AHUANARI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Elvis Tamayo Ahuanari, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.610<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **24 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 65 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 76<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ELVIS TAMAYO AHUANARI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho, a quien se le entregara también copia de la demanda y sus anexos.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00227-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENY GEORGINA RUIZ ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la Señora Jeny Georgina Ruiz Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.059.508<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **24 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 65 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **JENY GEORGINA RUIZ ALVAREZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega del admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho, a quien además se le entregara copia de la demanda y anexos.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAUCISA TETEYE BOTYAY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la Señora Daucisa Teteye Botyay, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.055.920<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 65 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **DAUCISA TETEYE BOTYAY**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho, a quien también se le hará entrega de la demanda y sus anexos.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien también se le hará entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00229-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ODILIA MAYARITOMA PATICUA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la Señora Odilia Mayaritoma Patigua, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.648<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 66 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 77<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ODILIA MAYARITOMA PATICUA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 y de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho, a quien se le entregara copia de la demanda y sus anexos.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien se le entregara copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

JCOC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00230-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA MILENA JIMENEZ SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la Señora Sandra Milena Jiménez Salazar, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.057.542<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 66 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74<sup>2</sup>** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA MILENA JIMENEZ SALAZAR**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. .

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA, haciendo entrega del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**A las personas indicadas en los literales c y d ha de enviárseles copia de la demanda y sus anexos.**

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

- CUARTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARLEY ERMES PABLO MOQUEMA CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Arley Ermes Pablo Moquema Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.325<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 64 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 70**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 52 de 54**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ARLEY ERMES PABLO MOQUEMA CARVAJAL**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A..

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviara copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem.*, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como

---

<sup>3</sup> Pág. 52 de 54 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00233-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALONSO YUCUNA MATAPI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisión de la demanda presentada el 25 de mayo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, se pretende:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

**II. CONSIDERACIONES**

## 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a acudir directamente a esta jurisdicción.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 76**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito por lo tanto se cumplió con este presupuesto procesal.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 54**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Pág. 53 de 54 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas señaladas en los literales c) y d) ha de enviárseles copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del mismo estatuto, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al

actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00240-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR RICARDO SANDA GUAMAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Edgar Ricardo Sanda Guaman, identificado con cédula de ciudadanía N°.18.060.009<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 78**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 65 y 66**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **EDGAR RICARDO SANDA GUAMAN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**A las personas señaladas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del mismo estatuto **previniendo al**

---

<sup>3</sup> Pág. 65 de 327 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

**demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

*Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00240-00*  
*Demandante: Edgar Ricardo Sanda Guaman*  
*Demandado: Nación- Min Educación Nacional-*  
*FOMAG- y Secretaria de Educación Amazonas*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00241-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONEL IPUCHIMA MAMULADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Leonel Ipuchima Mamulado, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.902<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible de **folios 53 a 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **LEONEL IPUCHIMA MAMULADO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A..

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les entregará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del mismo estatuto, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00242-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JERONIMO BAUTISTA ANGARITA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Jerónimo Bautista Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.205.058<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 75**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JERONIMO BAUTISTA ANGARITA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALONSO PEADA URIBE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Alonso Peada Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N°.94.366.234<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ALONSO PEADA URIBE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199, haciendo entrega del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00244-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR JESUS DELGADO MERCADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Oscar Jesús Delgado Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.887.772<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **OSCAR JESUS DELGADO MERCADO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A..

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega de copia de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

*Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00244-00*  
*Demandante: Oscar Jesús Delgado Mercado*  
*Demandado: Nación- Min Educación Nacional-*  
*FOMAG- y Secretaria de Educación Amazonas*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00245-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADOLFO PABLO JACOBOMBAIRE ROCHICON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Adolfo Pablo Jacobombaire rochicon, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.335<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 2 de junio de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 77**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ADOLFO PABLO JACOBOWAIRE ROCHICON**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A..

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA,

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

en concordancia con su artículo 199, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

*Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00245-00*  
*Demandante: Adolfo Pablo Jacobombaire rochicon*  
*Demandado: Nación- Min Educación Nacional-*  
*FOMAG- y Secretaria de Educación Amazonas*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00247-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VIRGILIO MIRAÑA BORA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Virgilio Miraña Bora, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.876.113<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 02 de junio de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 60 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 75**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 54**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **VIRGILIO MIRAÑA BORA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 54 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00248-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OVIDIO YUCUNA MATAPI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Ovidio Yucuna Matapi, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.965<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 6 de junio de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 78**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **OVIDIO YUCUNA MATAPI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A..

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIAS VASNI LEON PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el Señor Elias Vasni León Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.878.396<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 7 de junio de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02EscritoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

---

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 de 55**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ELIAS VASNI LEON PEREZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A..

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2021, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A las personas indicadas en los numerales c) y d) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como

---

<sup>3</sup> Pág. 53 de 55 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00254-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIR CASTAÑEDA CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Jair Castañeda Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.192.621, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Defensa –Armada Nacional de Colombia, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *“Declarar la nulidad de la Resolución número 1189 del año 2021, por medio de la cual se retira al señor ENGIR JAIR CASTAÑEDA CASTAÑEDA de su servicio, con fecha del veintidós (22) de diciembre del año 2021.*
2. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación Ministerio de Defensa- Armada Nacional de Colombia, REINTEGRAR al señor Engir Jair Castañeda Castañeda, al cargo que venía desempeñando.*
3. *Que se CONDENE a la parte demandada a reconocer el pago de las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados...”*

**I. CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda para que se acredite haber agotado el trámite conciliatorio conforme a lo normado por el numeral 1 del artículo 161 de esa normativa.

En efecto, a folio 244 del archivo 01DemandaAnexos se evidencia que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría el día 22 de abril de 2022, sin embargo, esa entidad le advirtió que no se había incluido poder para actuar y le otorgó 10 días para aportarlo so pena de tener por desistida su solicitud de trámite

conciliatorio. No estando acreditado dentro de la actuación que se hubiera dado cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Público.

De igual forma la parte actora omitió el deber de proceder con el traslado del artículo 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que deberá darle cumplimiento con su escrito de corrección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## II RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JAIR CASTAÑEDA CASTAÑEDA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su escrito de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ